



Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE SALTA - SALA I
FSA 52000148/2006/7/CA10

Salta, 18 de diciembre de 2019.

Y VISTA:

Esta causa **FSA 52000148/2006/7/CA10** caratulada: **“Incidente de Excarcelación de Torino, Eduardo”**, originaria del Juzgado Federal de San Ramón de la Nueva Orán; y

RESULTANDO:

1) Que llegan las actuaciones en virtud del recurso de apelación interpuesto a fs. 573/577 y vta. por el Fiscal federal de Orán en conjunto con el fiscal general subrogante ante esta Cámara y el fiscal federal a cargo de la Procuraduría de Narcoriminalidad, en contra de la decisión de fs. 571 y vta. por la que el instructor dispuso diferir la orden de detención de Eduardo Torino hasta tanto se encuentre firme el fallo dictado por este Tribunal el pasado 22/11/18 mediante el cual se revocó la nulidad que se había declarado respecto del sobreseimiento del nombrado por cosa juzgada írrita emitido el 18/5/11.

Sostienen los recurrentes que el fallo evidencia un desprecio por lo resuelto por la Cámara Federal de Casación Penal y por esta Sala, porque luego de que el *ad quem* anulara el fallo que concedió la libertad a Torino, este Tribunal dictó un nuevo pronunciamiento que denegó su excarcelación, lo que fue confirmado en todas las instancias posteriores (incluso declarándose inadmisibles la apertura de la vía extraordinaria ante la CSJN).

Refutan que la eventual firmeza de la resolución de esta Cámara del 22/11/18 (incidente nro. FSA 52000148/2006/9) relativa a la nulidad del sobreseimiento calificado





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE SALTA - SALA I
FSA 52000148/2006/7/CA10

como fraudulento (en contra de lo cual esa parte interpuso un recurso de casación, actualmente en trámite -último movimiento registrado del 3/4/19 en donde el fiscal ante el Tribunal *ad quem* mantuvo el recurso del fiscal general ante esta Cámara, mediante un dictamen del que se le corrió traslado a la defensa) es irrelevante, puesto que previo a ello el Ministerio Público Fiscal no solicitó ninguna medida de coerción y su detención fue ordenada por hechos por los que fue indagado con posterioridad a ese sobreseimiento, sin que el juez explique de qué modo la revocación de aquel pronunciamiento incida en los riesgos procesales que los tribunales revisores del caso (Cámara de Apelaciones y de Casación) observaron respecto a Torino.

Ante esta Alzada, el fiscal general subrogante mantuvo el recurso con los argumentos ya expuestos en la instancia de grado (fs. 583/587 y vta.).

2) Que a fs. 591/599 y vta. la defensa señala que Torino recuperó su libertad el 27/9/17, cuando se le impusieron medidas tendientes a garantizar su sujeción al proceso que cumplió estrictamente, como ser las comparecencias mensuales ante la Gendarmería Nacional (conforme la documentación que citó como prueba de ello), mientras que el Ministerio Público Fiscal pretende que se ejecute un auto denegatorio de su excarcelación dictado hace más de dos años (el 25/7/17), considerando que de así ordenarse, implicaría un adelantamiento de pena, sin que se verifique en la causa ninguna actitud por parte de Torino que permita inferir su posibilidad de entorpecer el proceso.





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE SALTA - SALA I
FSA 52000148/2006/7/CA10

Agrega que lo resuelto por la CFCP el 18/2/19 en cuanto confirmó la denegatoria de excarcelación en favor de Torino dictada por esta Cámara no se encuentra firme, ya que esa parte interpuso una queja ante la denegación del recurso extraordinario federal, para lo cual invocó el precedente “Olariaga” (Fallos: 330:2826) en apoyo de tu tesitura.

En ese sentido, alegó que el procesamiento que se dictó en su contra por el delito de asociación ilícita en carácter de miembro el 6/11/18, no fue confirmado por esta Cámara, por lo que lo relativo a su libertad provisoria debe circunscribirse a la suerte de aquel auto de mérito.

Por ello, concluye que la alusión del juez en el sentido de que sería desproporcionado privar a Torino de su libertad dada su incierta situación procesal, obedece a una valoración actualizada del marco fáctico que se le imputa.

En subsidio, solicita que, por razones humanitarias y a raíz de los problemas de salud que padece Torino, en caso de ordenarse su prisión preventiva, tenga lugar en su domicilio bajo el cuidado y guarda de su cónyuge.

3) Que del análisis del presente incidente fluye que el 25/7/17 el juez federal de Orán denegó la excarcelación solicitada por la defensa de Eduardo Torino al prestar declaración indagatoria (cfr. fs. 10/13 y vta.) en contra de lo cual esa parte interpuso un recurso de apelación (cfr. fs. 26/28) al que la mayoría de esta Sala hizo lugar el 27/9/17 ordenando su libertad (cfr. fs. 284/293 y vta.).





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE SALTA - SALA I
FSA 52000148/2006/7/CA10

En contra de ese resolutivo, el Ministerio Público Fiscal interpuso recurso de casación (cfr. fs. 296/306 y vta.) que motivó que la Sala II de la Cámara Federal de Casación Penal resuelva el 11/5/18 -por mayoría- anular lo resuelto por este Tribunal, ordenando que se dicte nuevo pronunciamiento conforme los lineamientos allí establecidos (fs. 353/358 y vta.).

En consecuencia, el 1/8/18 esta sala (sujeta a las consideraciones efectuadas por el tribunal de casación) resolvió rechazar el recurso de la defensa de Torino, confirmando la denegatoria de su excarcelación dictada por el juez el 25/7/17 (cfr. fs. 10/13 y vta.), en contra de lo cual la defensa del nombrado interpuso un recurso de casación (fs. 423/439) que el 18/2/19 fue rechazado, también por la mayoría de igual sala del tribunal casatorio (cfr. fs. 517/520).

En esa oportunidad, el *ad quem* consideró que existían razones para ordenar el encierro cautelar de Torino, en tanto se ponderó su membresía a una organización delictiva estable desde el 18/5/18 que tuvo por finalidad, principalmente, la comisión de hechos de tráfico de estupefacientes y lavado de activos, junto con delitos de amenazas, homicidio, falsificación y uso de documentos falsos, todo ello mediante la administración de la finca “El Aybal”, operando con una multiplicidad de nexos y contactos en el exterior del país, todo lo cual representaron indicadores de riesgo de fuga que podrían dar lugar al entorpecimiento de las investigaciones.

También se valoró que la ausencia de antecedentes penales y el arraigo de Torino no enervaba el peligro





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE SALTA - SALA I
FSA 52000148/2006/7/CA10

procesal emanado de la presunción de que en las actuaciones principales hubieron testigos que padecieron amenazas, mientras que la situación de salud alegada por su defensa y que eventualmente podría dar lugar a la posibilidad de su arresto domiciliario, se debía tratar en el respectivo incidente (cfr. voto del Dr. Guillermo J. Yacobucci al que adhiere el Dr. Alejandro W. Slokar).

En contra de ello, la defensa interpuso recurso extraordinario federal (fs. 523/541 y vta.) el que fue declarado inadmisibles el 17/7/19 (fs. 545 y vta.).

4) Que, en esas condiciones y al reingresar las actuaciones al Juzgado Federal de Orán el 9/8/19, la defensa de Torino solicitó que no se ejecute lo ordenado por la CFCP en tanto no se trataba de un pronunciamiento firme en razón de la queja directa que dijo haber presentado ante la CSJN -aunque sin acompañar en su escrito de fs. 564/566 y 570 copia o constancia de aquella presentación- mientras que, por el contrario, el Ministerio Público Fiscal requirió su inmediata detención por considerar que lo resuelto el 1/8/18 habría zanjado la cuestión (cfr. fs. 567).

Por su lado, el juez federal de Orán consideró razonable diferir la detención de Torino hasta tanto adquiriera firmeza ante la CFCP el auto de esta Cámara dictado el 22/11/18 -del que antes se explicó- y que, por ello, no correspondía evaluar nuevamente los riesgos procesales.

Agregó que las resoluciones dictadas el 25/7/17 a fs. 10/13 de este incidente (que denegó originalmente su excarcelación) y la del 6/11/18 a fs. 9519/9535 de la causa principal





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE SALTA - SALA I
FSA 52000148/2006/7/CA10

(que ordenó su procesamiento con prisión preventiva -también en suspenso- por el delito de asociación ilícita en calidad de miembro) son anteriores al fallo de esta Cámara del 22/11/18 que revocó la declaración de nulidad del sobreseimiento de Torino, por lo que estimó que se “retrotrajo las cosas a su estado anterior” y resultaría gravoso ordenar su detención, sin que se encuentre firme “la presente cuestión”.

Finalmente, ponderó que desde que se le otorgó la libertad a Torino (27/9/17), se presentó regularmente ante la Gendarmería Nacional, por lo que no consideró razonable presumir que entorpecerá el curso de la presente investigación (fs. 571 y vta.).

CONSIDERANDO:

1) Que ingresando al análisis de los agravios del Ministerio Público Fiscal, corresponde señalar, en primer lugar, que los argumentos esgrimidos por el juez para diferir la detención de Torino carecen de relevancia jurídica a los fines de esta incidencia, desde que el resultado al que pudiera arribarse sobre lo írrito o no del sobreseimiento que obtuvo el 18/5/11, en nada modificaría la forma cautelada en que habrá de afrontar el proceso que se le sigue por hechos posteriores a esa fecha, teniendo en cuenta que la membresía a la asociación ilícita por la que fue procesado el 6/11/18, se vincula a hechos de similar naturaleza que habría llevado a cabo con posterioridad a su desvinculación anterior.

En efecto, conforme lo resuelto por esta Cámara (con otra integración) el 19/6/17 en la causa principal 52000148/2006 caratulada: “Castedo, Raúl Amadeo s/asociación





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE SALTA - SALA I
FSA 52000148/2006/7/CA10

ilícita - encubrimiento - infracción a la ley 23.737”, se ordenó convocar a Torino a prestar declaración indagatoria por los hechos ocurridos con posterioridad al dictado de su sobreseimiento, explicándose en el fallo que las nuevas conductas que se debían intimar no guardaban identidad con aquellas por las que fue sobreseído, por lo que se descartó en la oportunidad un menoscabo a la garantía del *ne bis in eadem* (cfr. considerando IV.H).

De modo que aun de revocarse la decisión de esta Sala que mantuvo el fallo liberatorio por parte del ex juez Reynoso (sobreseimiento calificado de írrito por la Fiscalía y por el magistrado), la referencia a los riesgos procesales justificantes del encierro de Torino que señaló el Tribunal *ad quem* no sólo continúan vigentes respecto del tramo ilícito por el que no fue sobreseído, sino que se vieron robustecidos desde que el 6/11/18 se dictó su procesamiento por el delito de asociación ilícita en carácter de miembro.

Por lo demás, la aludida conclusión de la etapa preparatoria a la que acude la defensa para fundar sus objeciones, omite considerar que el propio juez señaló que esa instancia procesal se encontraba clausurada en relación a los demás imputados, mas no respecto de Torino, lo que impide que dicho motivo tenga cabida favorable respecto al mantenimiento de la libertad del nombrado.

2) Que de ese modo y al haber confirmado la CFCP el fallo de esta Sala del 1/8/18 por el que se denegó la excarcelación de Torino, rechazándose la apertura de la vía





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE SALTA - SALA I
FSA 52000148/2006/7/CA10

extraordinaria que contra ese fallo se intentó, corresponde se proceda a la inmediata ejecución de lo que ordenó el *ad quem*, pues la interposición de una queja ante la CJSJN por parte de la defensa, tal y como lo señala una conocida jurisprudencia del Alto Tribunal, no tiene efecto suspensivo si no median circunstancias excepcionales que así lo aconsejen (cfr. artículo 285 *in fine* del CPCCN, Fallos: 193:138, 236:670, 258:351, 286:148 -entre otros-, CNCP, Sala II, ED 168-133, f. 47.249), ya que sostener lo contrario “importaría abrir una tercera instancia ordinaria” donde puedan discutirse decisiones que se estimen equivocadas, lo que no sólo resultaría ajeno a la naturaleza del recurso extraordinario sino también a la finalidad propia de ese remedio, consistente en asegurar la supremacía de la Constitución Nacional (Fallos: 215:199; 310:1014 y 2122; 290:95; 291:572; 295:356; 295:658; 303:739, entre otros).

Es que la doctrina sentada por la CSJN en el precedente de Fallos: 330:2826 “Olariaga” que invoca la defensa para fundar su pretensión deviene inaplicable a la especie (como así también lo que surge de Fallos: 329:445 “Podestá” y Fallos 330:4103 “García”) , toda vez que lo que se discute en la presente es la necesidad del encierro cautelar de Torino en razón de los riesgos procesales que el tribunal casatorio consideró lo ameritan, mientras que los hechos que motivaron aquél pronunciamiento se vinculaban a los efectos del tiempo en que Olariaga estuvo detenido en relación al cómputo de la pena que se le impuso y su posibilidad de acceder a la libertad asistida, todo lo cual guardaba relación con el alcance de la





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE SALTA - SALA I
FSA 52000148/2006/7/CA10

cosa juzgada (inmutabilidad) que en razón de la posible intervención de la Corte no se encontraba firme.

Lo mismo debe decirse respecto de los restantes pronunciamientos pues, en todos ellos, lo que se discutía era la virtualidad de una decisión de fondo, y no como ocurre en el caso relativo a la ejecutoriedad de una medida cautelar que dos instancias de revisión (Cámara de Apelaciones y de Casación) concluyeran como necesario en razón de los riesgos que se observan existentes sobre el proceso de mantenerse la libertad de Torino.

En ese sentido, debe hacerse notar que en materia de impugnaciones de medidas de coerción, los códigos procesales establecen el efecto no suspensivo de los recursos (cfr. artículo 332 del CPPN, fórmula que se reitera en el artículo 223 *in fine* del CPPF), todo lo cual resulta acorde con el sentido teleológico que aquellas persiguen en orden a resguardar los fines del proceso (averiguación de la verdad y aplicación de la ley penal).

Por lo demás, debe decirse que el hecho de que el procesamiento de Torino tampoco se encuentre firme también resulta irrelevante en el caso, puesto que lo atinente a la medida de coerción a imponérsele ya se discutió por vía incidental, debiendo estarse a lo que transcurre en el presente, no obstante la suerte que pueda correr la causa en razón de lo que se resuelva en los autos principales.

3) Que en esas condiciones, corresponde que el instructor arbitre los medios necesarios para dar cumplimiento con





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE SALTA - SALA I
FSA 52000148/2006/7/CA10

la manda de la CFCP, procediendo a la imposición inmediata de una medida de coerción personal en contra de Eduardo Torino.

Para ello, no debe soslayarse que la Comisión Bicameral de Monitoreo e Implementación del Código Procesal Penal Federal, mediante resolución nro. 2/19 (B.O 19/11/19) consideró impostergable la aplicación de determinadas normas del nuevo digesto de forma a las causas que tramitan bajo la ley 23.984 a fin de evitar situaciones de desigualdad ante la ley, especialmente en lo relativo a la libertad del imputado durante el proceso; motivo por el cual se resolvió implementar -en lo que aquí interesa- los artículos 210, 221 y 222 de la ley 27.063 y modificatorias a las causas iniciadas con anterioridad a su vigencia, normas que conducen, invariablemente, a ponderar los principios generales que en aquel cuerpo legal rigen las medidas de coerción (artículos 14 a 17, 209, 218 y 220 del CPPF).

En ese marco legal, entonces, es en el que debe evaluarse qué medida de coerción corresponde se le aplique a Torino, debiendo tenerse presente que el artículo 210 del CPPF establece un catálogo de alternativas cautelares a las que puede recurrirse para asegurar la comparecencia del imputado al proceso, en un grado de progresividad y jerarquía que consagra expresamente el carácter de *última ratio* de la prisión carcelaria, medidas cuya idoneidad, razonabilidad, proporcionalidad y necesidad (artículo 16 del CPPF) debe interpretarse -siempre que exista prueba suficiente para imputar un delito reprimido con pena privativa de libertad (artículos 17 y 220 del CPPF)- a la luz de las pautas valorativas sobre





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE SALTA - SALA I
FSA 52000148/2006/7/CA10

peligro de fuga y de entorpecimiento previstas por los artículos 221 y 222 del CPPF.

Sobre tales bases, corresponde señalar que además de los indicadores (ponderados por la CFCP a fs. 353/358 y vta. y 517/520) relativos a la gravedad de las circunstancias y naturaleza del hecho que se atribuye a Torino, así como la presunción de una influencia que habrían padecido algunos testigos en los autos principales, lo cierto es que el imputado cuenta con comprobado arraigo en la calle Nazareno 245 del barrio “El Típal” de la ciudad de Salta, donde vive con su grupo familiar integrado por su esposa e hija (cfr. fs. 290/vta.), lo que representa una mengua en el riesgo de fuga del imputado, de acuerdo a lo previsto por el inciso “a” del artículo 221 del CPPF.

Por su parte, cabe asignar especial relevancia al hecho de que, al ser llamado a prestar declaración indagatoria (motivado en lo resuelto por esta Cámara el 19/6/17) Torino acudió espontáneamente, mientras que desde que se ordenó su libertad el 27/9/17, compareció ante la Gendarmería Nacional en fechas 3/10/17, el 1/11/17, el 1/12/17, 2/1/18, 1/2/18, 2/3/18, 3/4/18, 1/6/18, 2/7/18, 1/8/18, 4/9/18, 3/12/18, 1/2/19, 3/6/19, 2/7/19, conforme lo ordenado por el juez (fs. 325/331, 365/377, 403, 409, 422, 553, 557/563), cuestión que también se valora positivamente en orden a ponderar el “comportamiento del imputado durante el procedimiento” (cfr. artículo 221 inciso “c” del CPPF) y, como lo afirma su defensa, y la Fiscalía no alegó en sentido contrario, no existen constancias de que





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE SALTA - SALA I
FSA 52000148/2006/7/CA10

haya sido reticente en acatar los llamados de la justicia o entorpecer el desarrollo de la prueba.

4) Que, por ello y teniendo en cuenta que conforme la nueva normativa parcialmente aplicable a procesos que rigen bajo la ley 23.984, la prisión preventiva intramuros sólo procede en casos en que las demás medidas no fueren suficientes para asegurar los fines del proceso (inciso “k” del artículo 210 del CPPF), esta Sala considera que los argumentos expuestos en los párrafos anteriores enervan la necesidad de que Torino sea constituido en detención carcelaria, y que su comparecencia al proceso puede garantizarse mediante la inmediata detención en su domicilio conforme lo propuesto por su defensa, medida que deviene idónea a los fines indicados por el Tribunal *ad quem* sobre el resguardo de los posibles riesgos procesales remanentes (artículo 16 del CPPF).

En ese sentido, corresponde encomendar al instructor a que libre la inmediata orden a los fines de que Torino se constituya en arresto domiciliario, debiendo emitirse los oficios pertinentes al Patronato de Presos y Liberados de la provincia de Salta u otra oficina que considere adecuada para que efectúe el control periódico, aleatorio y sorpresivo del cumplimiento de la medida ordenada (cfr. artículos 29 y 30 de la ley 27.150).

Por lo demás, esta Cámara considera que la circunstancia apuntada por la CFCP a fs. 517/520 (cfr. voto del Dr. Yacobucci, al que adhiere el vocal Slokar) en el sentido de que la situación de salud de Torino que podría dar lugar a la morigeración de la prisión preventiva debía tratarse en el respectivo incidente no es





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE SALTA - SALA I
FSA 52000148/2006/7/CA10

óbice para el temperamento adoptado, en tanto que el nuevo digesto no exige ningún requisito relativo al estado de salud del imputado para su arresto domiciliario, a lo que se suma que la medida prevista por el artículo 210 inciso “j” del CPPF se presenta como una alternativa a la prisión preventiva, convirtiéndose esta incidencia en las actuaciones adecuadas para su tratamiento.

Ello sin perjuicio de la situación de salud del imputado el que, según sostiene con prueba instrumental su defensa, padece de hipertensión arterial, diabetes tipo II, insuficiencia renal con múltiples cálculos, litiasis renal derecha coraliforme -por la cual habría sido intervenido el pasado 28/8/19- antecedentes de nefrolitiasis, recibió un implante coronario (dos stent colocados) y fue operado de cataratas en los ojos y padece de “ojo seco severo”.

5) Que por último conviene reiterar, que en atención a lo antes explicado respecto de la firmeza de la discusión relativa a la medida de coerción que pesa sobre Torino, corresponde ejecutar en lo inmediato su detención domiciliaria, pues, como se indicó, las impugnaciones al régimen de detención preventiva carecen de efectos suspensivos (cfr. artículo 332 del CPPN y 223 *in fine* del CPPF).

Por lo expuesto, se **RESUELVE**:

I.- HACER LUGAR al recurso de apelación interpuesto por el Ministerio Público Fiscal y, en su mérito, **REVOCAR** lo resuelto por el juez a fs. 571 en tanto difirió la detención de Eduardo Torino, **ORDENANDO SU INMEDIATO ARRESTO DOMICILIARIO** (cfr. artículo 210 inciso “j” del





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE SALTA - SALA I
FSA 52000148/2006/7/CA10

CPPF), el que deberá ser materializado a través del juez federal de Orán.

II.- ENCOMENDAR al instructor a que proceda conforme se indicó en el punto 4), párrafo segundo del considerando respecto del control de la medida de arresto domiciliario.

III.- DEVOLVER las actuaciones al Juzgado de origen.

VI.- REGÍSTRESE, notifíquese y publíquese en los términos de las Acordadas CSJN 15 y 24 de 2013.

MO

Ante mí:

